

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00448
Accionante: **ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON**
Accionado: **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL)**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que mediante correo electrónico presentó derecho de petición al juzgado accionado el 5 de septiembre de 2022 solicitando expediente digital, link o copias de la totalidad del proceso No. 2015-00047 que requiere para hacer un estudio jurídico al proceso, el cual no tiene ninguna reserva.

Por lo anterior solicita se tutele su derecho de petición y se ordene al juzgado accionado resolver su solicitud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL). Informa del trámite surtido al interior del proceso de Restitución de Inmueble No. 2015-00047 de EUGENIOS SUAREZ SANDOVAL Y CIA LTDA contra HELLO DEPOT COLOMBIA COMPAÑÍA LTDA., el cual terminó con sentencia el 30 de junio de 2016 acogiendo las pretensiones.

Señala que mediante escrito recepcionado en la cuenta de correo electrónico del despacho el 18 de julio de 2022 el accionante anunciándose como representante de la demandada allegó poder y solicitó el enlace del

proceso, petición que fue negada por encontrarse la demandada en liquidación acorde con el certificado de existencia y representación legal.

Expone que de la dirección electrónica enriquebaezl@hotmail.com no se recibió en la cuenta institucional del juzgado la petición del 5 de septiembre de 2022 que aduce el accionante, pues de esa cuenta solo obran dos mensajes de datos de julio de 2022, los cuales fueron oportunamente contestados.

Informa que con ocasión de la tutela ofició a soporte de correo y Office 365 para que informara lo relacionado con el correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 dado que se pueden detectar como spam y quedar sometidos a una cuarentena por el Servidor de la Rama judicial, sin que haya obtenido respuesta.

Afirma que para no conculcar algún derecho y enterado de la tutela, mediante providencia del 20 de octubre de 2022 dio respuesta al derecho de petición señalándole que éste no es viable frente a actuaciones judiciales para solicitar copias o acceso al expediente y dispuso que por secretaría se compartiera el enlace del expediente al togado y le comunicara lo decidido.

Dando alcance a la respuesta brindada, posteriormente indica que la Mesa de Ayuda de correo electrónico confirmó que el mensaje descrito no fue entregado al servidor de correo de destino en la fecha señalada 5 de septiembre de 2022, por lo que era imposible brindar respuesta a la solicitud del accionante, con lo que se confirma que no ha vulnerado los derechos del actor e informa que de nuevo remite el enlace del proceso electrónico.

EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. Señala que se debe analizar la legitimación del accionante en la causa.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar respuesta a su petición, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora para dar trámite a la petición tendiente a que le sea compartido el enlace del proceso No. 2015-00047 que cursa ante el despacho judicial accionado.

De la respuesta dada por la pasiva a la presente acción se advierte que aun cuando acreditó no haber recibido la petición que motivó la presente acción y en conocimiento de ella por conducto de la tutela, dispuso mediante auto del 20 de octubre del año en curso dar trámite y resolver lo peticionado por el accionante, así como compartirle el enlace del expediente digital al correo electrónico informado por el accionante.

En efecto, el juzgado accionado como prueba de sus afirmaciones adosó al presente trámite el proveído del 20 de octubre de 2022 en el que resuelve la petición del actor, así mismo, allega captura de pantalla con la que acredita el envío de la respuesta brindada y le comparte el enlace de acceso al expediente en la misma fecha.

Así las cosas, de la documental aportada se advierte que el Despacho accionado tan pronto como tuvo conocimiento de la petición del señor Báez León dispuso todo lo que estaba a su alcance para adelantar los trámites a efectos de dar respuesta efectiva a su petición.

Por consiguiente, con la actuación arrimada se torna improcedente la protección reclamada en tanto no se evidenció la vulneración de los derechos reclamados por la actora, en la medida que el juzgado accionado se pronunció y oportunamente dio el trámite que correspondía para resolver lo pretendido, resultando improcedente la protección reclamada.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, tampoco se configuraría la vulneración de los derechos del accionante en la medida que solo con ocasión de la tutela el accionado conoció de la petición del actor y en ese orden a partir de ese momento empezarían a contabilizarse los términos con que cuenta el accionado para ofrecer respuesta a lo solicitado.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación del mismo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEON, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06fde07f3ce73b9fe0625f78759987528a6e0b4010aae172c3b9c8652b5e7c3**
Documento generado en 25/10/2022 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>